

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA N° 05

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE RECONOCIMIENTO DE MEJORAS
DEMANDANTE: ARLES FAJARDO DE LA CRUZ
DEMANDADO: ALEXANDER FAJARDO DE LA CRUZ
RADICACIÓN: 760014003015-2018-01022-00

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia escrita en el presente proceso verbal para el RECONOCIMIENTO Y PAGO DE MEJORAS promovido mediante apoderado judicial por ARLES FAJARDO DE LA CRUZ contra ALEXANDER FAJARDO DE LA CRUZ, por cumplirse con los lineamientos previstos en el numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 282 de la misma obra.

II. ANTECEDENTES

El demandado ALEXANDER FAJARDO DE LA CRUZ, es propietario del bien inmueble ubicado en la carrera 43 A No. 46 – 87 del Barrio República de Israel de Cali, identificado con FMI No. 370-246652 de la ORIP de Cali, quien lo adquirió a través de contrato de compra venta celebrado con el señor ANTONIO JOSE FAJARDO QUESADA, por medio de la escritura pública No. 513 del 16 de octubre de 2013 otorgada en la Notaria Única de la Cumbre -Valle.

Aduce el actor ARLES FAJARDO DE LA CRUZ que sobre el referido predio, construyó con dineros provenientes de su propio peculio, unas mejoras útiles consistentes en la construcción del segundo piso del inmueble, que consta de balcón, sala, comedor, cocina, cuatro alcobas, techo y posee servicios públicos.

Agrega el demandante ARLES FAJARDO DE LA CRUZ, que construyó las mejoras en mención por autorización otorgada el mes de julio de 2013, por su padre ANTONIO JOSE FAJARDO QUESADA, quien para la citada data ostentaba la calidad de propietario del predio, y quien posteriormente falleció el día 1 de agosto de 2014.

Manifiesta que el actor es poseedor de buena fe de las mejoras útiles enunciadas, las cuales estima avaluadas en \$60.750.000, mismas que considera han aumentado el valor comercial del bien inmueble sobre el cual se encuentran construidas.

III. ACTUACION PROCESAL

Subsanados los defectos de los que adolecía la demanda, fue admitida por auto interlocutorio N° 123 del 14 de enero de 2019, providencia que ordenó correr traslado de la demanda a la parte pasiva, y se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria.

El señor ALEXANDER FAJARDO DE LA CRUZ, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el 8 de noviembre de 2019, y confirió poder a un profesional del derecho, quien contestó la demanda oportunamente oponiéndose a las pretensiones, al tiempo que presentó excepciones de mérito, a las cuales se corrió el traslado de rigor.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si se configuran los presupuestos alegados por el actor para acceder a la pretensión de que se le reconozcan las mejoras realizadas en el segundo piso del inmueble ubicado en la Carrera 43 A No. 46 – 87 del Barrio República de Israel de Cali, identificado con FMI No. 370-246652 de la ORIP de Cali, y una vez reconocidas se ordene a la parte demandada a retribuir pecuniariamente el valor de las mismas.

V. CONSIDERACIONES

Previo adentrarnos en el estudio de fondo del asunto, se tiene que el libelo reúne los presupuestos procesales de juez competente por la cuantía y el factor territorial, también se revela la demanda en forma frente a la capacidad de los extremos procesales que no fue puesta en entredicho y los requisitos adjetivos de la demanda, así mismo, no se observa configurada causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que pueda declararse de oficio.

No obstante lo anterior, el despacho advierte una deficiencia en la legitimación en la causa por activa la cual debe ser declarada como excepción, aún de oficio y en esta providencia, al tenor de lo establecido en el numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 282 de ese mismo estatuto que señala que *“en cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberá alegarse en la contestación de la demanda”*

En efecto, está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley y por pasiva, quien está llamado a resistir o satisfacer la pretensión que contra él se ejercita.

Sobre esta condición habilitante el profesor Chiovenda hace diferenciación con respecto a la legitimación procesal indicando que la legitimación en la causa, es una circunstancia para obtener sentencia favorable, mientras que la segunda, la califica como un presupuesto procesal; en ese sentido, precisa que la legitimación en la causa consiste en la identidad del *“actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa), y la identidad de la persona del demandado de la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva). En otros términos está legitimado el actor cuando ejercita un derecho que realmente es suyo, y el demandado, cuando se le exige el cumplimiento de una obligación que también es a cargo de él. Hay un principio que facilita la solución del*

problema de la legitimación. Lo formulo así: Están legitimadas en la causa las personas que jurídica y directamente van a ser afectadas en sus derechos por la sentencia.”

La legitimación procesal y la legitimación en general es la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquel o de intervenir en esta. Si puede hacerlo está legitimado, en caso contrario no lo está. La legitimación procesal es la facultad de poder actuar en el proceso, como actor, como demandado, como tercero, o representando a estos.

Está legitimado procesalmente en un juicio, el titular del interés que en el propio juicio se convierte. Existen varias clasificaciones entre una de ellas, puede ser natural o adquirida, Vg. natural, inherente al padre administrador natural de los bienes de sus hijos, el tutor lo es por adquisición. La legitimaciones la causa no constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, ni aun en los casos de substitución procesal, sino simplemente una parte del fundamento de la acción”.

Así las cosas, se cumplen estas condiciones cuando el hecho o hechos que le sirven de fundamento a la acción (causa petendi) y la pretensión que constituye su objeto (petitum) coincide con el hecho o hechos previstos por la ley sustancial y con el efecto jurídico que ésta atribuye a los mismos hechos. Apareciendo esta concordancia, resulta la acción tutelada por la ley y satisface una de las condiciones de su prosperidad. La legitimación en causa es en el demandante la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado la calidad de obligado de ejecutar la obligación correlativa.

Bajo ese contexto y situándonos en los hechos y pretensiones que nos concitan, debe decirse que la accesión concebida como uno de los modos originarios de adquirir el dominio comprende dos eventos, primero lo que produce la cosa y segundo lo que se junta a ella, interesando en el presente, el último de los presupuestos, el Código Civil refiere a las accesiones del suelo y de la accesión de una cosa mueble a otra, también habla de la accesión de cosas muebles a inmuebles, distinguiendo cuando se edifica con materiales ajenos en suelo propio y por tanto el dueño del suelo le corresponde pagar los materiales o cuando se siembra o edifica en suelo ajeno sin conocimiento del dueño, circunstancia en la que el titular hace suyo lo construido o sembrado indemnizando a quien construyó o plantó, en uno y otro caso, la accesión opera de pleno derecho y el dueño de lo principal lo será también de lo accesorio, no obstante le corresponda restituir lo invertido por el mejorista.

Las restituciones o indemnizaciones a las que hay lugar, gravitan en torno al principio general del derecho que prohíbe que una persona se enriquezca injustamente en perjuicio de otra, de tal forma que la ley obliga al propietario del terreno a sufragar los materiales, plantas o semillas empleadas a quien las colocó, tomando en consideración si el constructor sabía o no que construía, plantaba o sembraba en la heredad de aquél, justamente para evitar un desplazamiento patrimonial en detrimento de quien efectúa las mejoras.

Con tal propósito el artículo 739 del Código Civil establece en su primera parte que:

“Construcción y siembra en suelo ajeno. El dueño del terreno en que otra persona, sin su conocimiento hubiere edificado, plantado o sembrado, tendrá derecho de hacer suyo el edificio, plantación o sementera, mediante las indemnizaciones prescritas a favor de los poseedores de buena o mala fe en el título de la reivindicación, o de obligar al que edificó o plantó a pagarle el justo precio del terreno con los intereses legales por todo el tiempo que lo haya tenido en su poder, y al que sembró a pagarle la renta y a indemnizarle los perjuicios. (...)”

Ahora bien, en el segundo caso se advierte que *“Si se ha edificado, plantado o sembrado a ciencia y paciencia del dueño del terreno, será éste obligado, para recobrarlo, a pagar el valor del edificio, plantación o sementera.”*

Se resalta que la norma protege al titular del terreno, en principio, cuando se obra sin su consentimiento, porque, de un lado, le proporciona la posibilidad de acogerse a las reglas de la accesión, pasando a ser automáticamente dueño de las mejoras, con la correlativa obligación de pagar su valor a quien las plantó o las realizó, o en su defecto, de compilar al mejorista a pagarle el correspondiente precio del terreno con los intereses legales, por todo el tiempo que lo tuvo bajo su poderío.

Cosa diferente ocurre cuando el constructor obró con tolerancia del propietario del suelo, y por eso previene unas consecuencias diferentes a las que dimanarían del inciso primero ya citado *“toda vez que confiere al verus dominus del suelo mejorado un derecho de preferencia que lo faculta para liquidar a su favor la situación jurídica que se forma después de que otra persona, con su anuencia, ha edificado, plantado o sembrado en suelo de su propiedad, obligándolo a pagar el valor del edificio, plantación o sementera a quien lo levantó, sembró o plantó, si lo que pretende es recobrarlo, no pudiendo, en todo caso, desposeer al mejorista hasta tanto no medie la respectiva liquidación y el pago de las correspondientes mejoras”¹.*

No obstante, la jurisprudencia ha entendido que en cualquiera de esos dos supuestos es presupuesto para que el mejorista obtenga el reembolso de su inversión que el propietario intente recobrar el fundo, pues reconoce la jurisprudencia que su derecho no es real sino personal, en tanto que constituye, un crédito que está ligado a la pérdida de la detentación del inmueble, por lo que antes de que se aspire a recuperar el predio aquél no puede ser ejercido en forma autónoma y carece de acción independiente para lograr la restitución de lo plantado o construido o la indemnización respectiva (CSJ022 de 1998, rad. 4674, SC166 de 2006, rad. 1997-09188-01 y SC10896 de 2015, rad. 2005-00011-01).

Para decirlo de otro modo, la garantía propia del que edificó, plantó o sembró en heredad de otro origina, ante todo, un derecho de crédito que opera a favor suyo frente al titular del feudo, concerniente a las prestaciones mutuas propias de la acción dominical, ora al valor del edificio, plantación o sementera, y por ello sólo surge cuando el dueño del terreno busca por cualquier medio -jurídico o de facto- la recuperación del terreno y junto a él obtener la tenencia de los accesorios.

Entonces, *“quien construye la mejora, sólo tiene un derecho crediticio por el valor de la edificación o por el valor de las prestaciones mutuas, en el evento en que el dueño de la tierra haga uso de las prerrogativas que la misma disposición le otorga”².*

La sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia con radicación No. 11001-31-03-003-2007-00487-01, explica:

“[s]e sigue de lo expuesto que, por regla general, quien plantó mejoras en suelo ajeno, no tiene acción directa para obtener del dueño de la tierra su valor o para obligarlo a venderle el predio; y que, por excepción, únicamente en aquellos casos en los que se ha materializado, por sentencia judicial o de facto, la recuperación del suelo por parte del titular

¹ Corte Suprema de Justicia SC4755-2018, rad. 11001-31-03-030-2007-00487-01, 07 de noviembre de 2018.

² Ibídem.

dominio, aquél puede accionar para obtener de éste el valor de las mejoras(Se resalta).(CSJ. SC10896-2015).

Ese tratamiento legal, antes que ser equivocado, cual lo pregona la censora, luce atinado, porque quien solicita el pago de lo levantado en tierra de otro reconoce dominio ajeno y también carece de legitimación para pedir que se haga la consecuente entrega al tratarse de una facultad puesta únicamente al servicio del dueño; además, porque si el plantador conserva el bien sin disputa nada le impide continuar así, esto es, usufructuándolo a su manera, ello, en principio, no desdice de la propiedad del titular del terreno, habida cuenta que éste solamente estaría desprovisto de su tenencia, siendo posible que la obtenga al contar con los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento en caso de existir disputa entre las partes.

A su turno, la misma corporación a través de providencia CSJ SC-10896 de 2015, rad. n° 2005-00011-01, expuso:

“d]esde la perspectiva de quien realizó la edificación, la plantación o el sembradío, de acuerdo con el inciso segundo, la norma no estableció en su favor una acción propiamente dicha, menos una dirigida a que, mediante su ejercicio, pudiera conseguir para sí el pago de la mejora o a obligar al propietario del terreno a enajenárselo.

Acto seguido agregó:

[e]sa intencionada abstención del legislador encuentra su fundamento en la realidad de cómo, por regla general, suceden las cosas. De suyo que una vez realizadas las obras constitutivas del mejoramiento, ellas quedan en poder de su autor, quien, por ende, las detenta y aprovecha. La circunstancia de que otra persona sea la propietaria del suelo, pese a la importancia jurídica que en efecto tiene, no afecta per se el derecho de aquél de usar y gozar la mejora, en sí misma considerada. Por consiguiente, la vulneración de esa prerrogativa del mejorador sólo podría producirse cuando el dueño del terreno opta por recuperarlo y, en tal virtud intenta recobrarlo y por ende obtener la tenencia de los bienes que son accesorios, es decir, la edificación, plantación o sementera, que por ley ya es suya pero que aún estaba en cabeza de quien construyó o mejoró.(CSJ SC-10896 de 2015, rad. n° 2005-00011-01).

Más adelante destaca que:

[e]llo explica que la garantía brindada en el precepto que se analiza a quien edificó, plantó o sembró en predio de otro, corresponda solamente al derecho de crédito que en favor suyo y a cargo del titular del dominio de la tierra estatuyó, referido a las prestaciones mutuas propias de la acción de dominio, ora al valor del edificio, plantación o sementera, derecho que solamente surge cuando el dueño busca por cualquier medio la recuperación del terreno y junto a él la tenencia de los accesorios.

La aludida intelección no admite reparo, porque si el constructor es quien goza a ciencia y paciencia de la cosa mejorada al no mediar requerimiento del propietario y de ella deriva provecho, no parece lógico, y tampoco admisible, que pueda obtener autónomamente el pago de las indemnizaciones derivadas de tal labor, siendo esa, en concreto, la razón por la que se le exige esperar a que medie una reclamación concreta del titular del dominio para que pueda salir, ahí sí, a exigir su derecho.”

VI. CASO EN CONCRETO

En el caso en concreto, se observa que el señor ARLES FAJARDO DE LA CRUZ, pretende el reconocimiento de las mejoras y consecuencia de ello la retribución pecuniaria, por haber construido bajo anuencia de su progenitor, el señor ANTONIO JOSE FAJARDO QUEDASA, quien para la época fungía como propietario del bien inmueble, ubicado en el segundo piso del predio de la carrera 43 A No. 46-87 del Barrio Republica de Israel, de propiedad del hoy demandado ALEXANDER FAJARDO DE LA CRUZ.

Por su parte, en la contestación de la demanda, el extremo pasivo, acepta parte de los hechos indicando que el avalúo del bien aportado por el actor difiere totalmente con la realidad.

En esa secuencia, a pesar de que el demandado sin reparos reconoce la existencia de una mejora consistente en una construcción levantada en el segundo piso del inmueble ubicado en esta ciudad, en la carrera 43 A No. 46-87 del Barrio Republica de Israel de Cali, y cuya discusión se centra en si fue realizada por la parte demandante con o sin autorización del propietario en ese momento, lo cierto es que la pretensión de reconocimiento como mejorista del señor ARLES FAJARDO DE LA CRUZ, y su pedimento indemnizatorio cae en la improcedencia, pues como se vio quien construye o siembra en terreno ajeno carece de acción para obtener, para sí, el pago de las mejoras.

Nótese como las opciones que se establecen en el artículo 739 del Código Civil ya citado, son únicamente para el titular del dominio del suelo quien puede hacer suyo lo accesorio, para lo cual deberá pagar al mejorador *“las indemnizaciones prescritas en favor de los poseedores de buena o mala fe”* pero en el proceso reivindicatorio, también se encuentra facultado, para solicitarle al que edificó o plantó que le pague el justiprecio del bien con los intereses que lo tuvo bajo su poderío o *“al que sembró a pagarle la renta y a indemnizarle los perjuicios”*, pero si las inversiones se realizaron a *“ciencia y paciencia”* suya, *“será éste obligado, para recobrarlo, a pagar el valor del edificio, plantación o sementera”*.

Se encuentra por tanto desprovisto el constructor o sembrador de interés legítimo para recobrar lo construido o lo sembrado si es que el propietario del fundo no busca por cualquier medio la recuperación del terreno y junto a él la tenencia de lo accesorio, es decir, si la heredad no le es reclamada, no tiene una acción independiente y autónoma que pueda ejercitar para pedir su reconocimiento, pues por regla general, una vez realizadas las obras, el autor las detenta y aprovecha, sin que la circunstancia de no ser el propietario tenga incidencia en el disfrute de la mejora.

En ese orden de ideas, no existe evidencia de que el actual propietario del bien inmueble sobre el que están plantadas las mejoras cuyo reembolso pretende obtener el actor, haya exteriorizado alguna intención legal de recuperarlo, lo que guarda concordancia con la inteligencia otorgada al ordenamiento referido con independencia del supuesto en el que hubiere sido encasillada la discusión porque, como ya se dijo, en cualquiera de los dos incisos del artículo 739 es preciso que medie la intención inequívoca del *verus dominus* de recuperar la cosa mejorada, cuestión que hasta ahora no ha tenido ocurrencia, toda vez que no se acredita con pruebas que obren en el plenario, que a través de sentencia judicial o de facto se haya restituido la tenencia del bien inmueble al demandado, tal y como expone la jurisprudencia ampliamente transcrita.

Añádase que solo por excepción, en aquellos casos en los que se ha materializado, por sentencia judicial o de facto, la recuperación del suelo por parte del titular dominio, el mejorista

puede accionar para obtener de éste el valor de las mejoras, pero se itera, como no es ese el caso del presente asunto analizado, la petición elevada se torna anticipada y carente de legitimación para el reclamo incoado.

Dadas las consideraciones emerge el fracaso de la presente acción tras haber sido ejercida con independencia del derecho de crédito que estima tiene el actor, sin que la titular de la propiedad le haya recobrado el bien, por lo que su pedimento deberá hacerlo valer, cuando realmente surja el interés que lo legitime para reclamarlo, oportunidad que no es otra que la enunciada en la normativa mencionada.

Por lo tanto, se negarán las pretensiones de la demanda dada la falta de legitimación en la causa por activa del demandante, a quien se le condenará en costas ante el fracaso de sus alegatos. Se fijan como agencias en derecho a cargo del señor ARLES FAJARDO DE LA CRUZ y a favor de la parte demandada, la suma de \$2.430.000.

En consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR oficiosamente la excepción de falta de legitimación en la causa por activa. En consecuencia, NEGAR las pretensiones incoadas por el señor ARLES FAJARDO DE LA CRUZ de reconocimiento de mejoras en contra de ALEXANDER FAJARDO DE LA CRUZ, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante, para lo cual se señalan como agencias en derecho a favor de ALEXANDER FAJARDO DE LA CRUZ, y a cargo de ARLES FAJARDO DE LA CRUZ, la suma de \$2.430.000.

TERCERO: Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. _07 de hoy 20/01/2023 se
/notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, enero 19 de 2023, en la fecha paso a despacho de la señora Juez, sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 063

Radicación 760014003015-2018-01022-00

Como quiera que el demandado ALEXANDER FAJARDO DE LA CRUZ, presenta escrito revocando el poder al Dr. LUIS AURELIO PINEDA GONZALEZ, conforme las exigencias del artículo 76 del C.G.P. y a su vez otorga su representación al Dr. RAMIRO LOZANO GARCIA.

El Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- TÉNGASE REVOCADO el poder inicialmente otorgado al Dr. LUIS AURELIO PINEDA GONZALEZ, como apoderado judicial de la parte demandada ALEXANDER FAJARDO DE LA CRUZ.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE PERSONERÍA al Dr. RAMIRO LOZANO GARCIA, con T.P No. 113.993 del CSJ, para que represente a la parte demandada señor ALEXANDER FAJARDO DE LA CRUZ, conforme a los términos del poder conferido..

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. _07 de hoy 20/01/2023 se
/notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

SECRETARÍA. Santiago de Cali, enero 19 de 2023, a Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso de encuentra pendiente para fijar fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el Art. 372 del Código General del Proceso, por remisión que le hiciere el Art. 443 ibídem.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, enero diecinueve (19) de dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.65

RADICACIÓN 76001-40-03-015- 2019-00601-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, revisa el despacho el presente asunto, y encuentra que la única prueba por decretar diferente a las documentales aportadas al proceso, consiste en el interrogatorio del ejecutado señor JUAN FELIPE GONZALEZ MALAGON.

Sobre el particular debe indicarse en primera instancia, que el sistema de defensa de las partes está circunscrito a unas determinadas exigencias establecidas por el legislador con el fin de garantizar al máximo el Debido Proceso y la Celeridad procesal.

Así las cosas, en el presente asunto no resulta procedente decretar la prueba requerida por la parte demandada, habida cuenta que en consonancia de las excepciones formuladas en nada aportan para un mejor proveer en la actuación, máxime cuando el ejecutado sobre el cual se pretende el interrogatorio a pesar de estar debidamente notificado de la acción guardó absoluto silencio y no contesta la demanda, ni se opuso a las pretensiones formuladas, evidenciando esta operadora judicial lo impertinente e inconducente de la prueba solicitada, al tenor del canon 168 del CGP, como quedará sentado en la parte resolutive de la providencia.

Ante dicho panorama, esta juzgadora, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, se abstendrá igualmente de fijar fecha para audiencia, y en su lugar, dispondrá dictar sentencia anticipada en este asunto por cumplirse la totalidad de las exigencias legales en tal sentido.

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el decreto de la prueba "interrogatorio de parte del ejecutado JUAN FELIPE GONZALEZ MALAGON", por encontrarse notoriamente impertinente e inconducente, quien se abstuvo de contestar la demanda guardando silencio, como se dispone en el artículo 168 del CGP.

SEGUNDO: ABSTENERSE de fijar fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, atendiendo los lineamientos establecidos en el artículo 278 ibídem y procédase a emitir la sentencia anticipada por cumplirse la totalidad de las exigencias legales en tal sentido.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. _07 de hoy 20/01/2023 se
/notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

SENTENCIA No. 07

Cali, enero diecinueve (19) del dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 76001-4003-015-2021-00514-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CELMIRA VICTORIA RIOS
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE VICTORIA ARBOLEDA

I. OBJETO

Procede el despacho a emitir el correspondiente pronunciamiento de fondo dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por la señora CELMIRA VICTORIA RIOS contra JORGE ENRIQUE VICTORIA ARBOLEDA, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del C.G. del P., como quiera que no hay pruebas por practicar y con los documentos obrantes en el plenario se puede decidir en derecho el asunto.

En ese sentido, una vez agotado el trámite de la instancia y sin estar pendiente de recaudar ninguna prueba se procederá a dictar sentencia anticipada.

II. ANTECEDENTES

1.- El 7 de julio de 2021, la señora CELMIRA VICTORIA RIOS promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía contra JORGE ENRIQUE VICTORIA ARBOLEDA, como título ejecutivo base de la acción se allegó ACUERDO DE PAGO, a fin de que se librara mandamiento de pago por concepto de capital -\$2.712.042- y los intereses moratorios desde el vencimiento de la obligación y hasta el pago total.

Como fundamento de sus pretensiones expuso que el aquí demandado suscribió el documento ACUERDO DE PAGO, y que el referido título ejecutivo fue suscrito por una relación comercial surgida entre las partes, señala el actor que ante el incumplimiento de la obligación procedió a hacer efectivo el pago del título base de recaudo, constituyendo así una obligación clara, expresa y exigible.

III. TRAMITE PROCESAL

Correspondiendo por reparto la acción compulsiva, la demanda fue rechazada y en virtud de recurso de reposición interpuesto de manera oportuna se dispuso su inadmisión, y como la acción fue subsanada en término y en debida forma por auto calendado el 3 de noviembre de 2021, se libró mandamiento ejecutivo por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$2.712.042 M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el acuerdo de pago base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 11 de febrero de 2021 hasta el pago total de la obligación.
3. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

En la misma providencia se ordenó la notificación del demandado, surtiéndose de manera personal en los términos del Decreto 806 de 2020.

Posteriormente, el extremo pasivo por conducto de apoderado judicial se pronuncia, contestando la demanda en término, negando unos hechos y aceptando otros, y formulando excepciones de mérito que denominó:

PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION, fundamentada en que el ejecutado nunca ha negado la existencia de la obligación, y que cumplió con los pagos acordados hasta el día que perdió contacto con la ejecutante quien cambio de domicilio y número de teléfono.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, manifiesta que como el extremo pasivo pagó parcialmente la obligación con sus respectivos intereses, entonces a su juicio, se concluye que no existe obligación insoluta pendiente de pago.

COBRO DE LO NO DEBIDO, la cual se funda en que la ejecutante está cobrando un monto que no se debe, pues aduce que el ejecutado ha pagado de manera parcial y además nunca ha manifestado no cumplir con la obligación.

NO EXISTENCIA DEL TITULO VALOR, cita el artículo 422 del CGP, y asevera que el documento base de ejecución no constituye título valor, en consecuencia, aduce que se debió citar al demandado para reconocer su firma y la suma adeudada.

INNOMINADA, la que encuentra probada de oficio el Juzgado.

Corrido el traslado de rigor a la parte demandante, se pronuncia frente a las excepciones formuladas aduciendo en síntesis que el ejecutado no ha cumplido con el pago efectivo de la totalidad de la obligación, quien además acepta el incumplimiento en que incurrió, en

consecuencia, solicita seguir adelante la ejecución por las sumas solicitadas en el libelo demandatorio.

IV. CONSIDERACIONES

1. Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso y competencia de la juzgadora para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

Tampoco merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, toda vez que al proceso han concurrido los extremos de la relación negocial debatida según el documento base de recaudo ejecutivo –Acuerdo de Pago, lo que permite desatar la Litis.

2. Analizado el texto del artículo 422 del Código General del Proceso, se puede arribar a la conclusión de que sus elementos esenciales se concretan en la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento -en sí mismo considerado- constituya plena prueba en contra del deudor.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación.

Ello explica por qué se requiere la presencia de un título de esta estirpe para iniciar un proceso ejecutivo, toda vez que solo aquellos documentos que cuenten con dichas características pueden tener entidad suficiente como para generar certeza acerca de quién funge como deudor, por cuáles prestaciones y desde cuándo se hicieron exigibles, es decir, que no se necesita un proceso declarativo para arribar a tales conclusiones sino que el título aportado constituye plena prueba en contra de quien se opone.

3. El Juzgado con sujeción en el numeral 3º del artículo 278 del C.G.P., por no existir pruebas pendientes de practicar, se procederá a dictar sentencia anticipada, para lo cual se tiene en cuentas las siguientes,

4. Examinado el título ejecutivo base de la ejecución, aprecia esta instancia que se trata de un (1) ACUERDO DE PAGO, del cual se observan todos y cada uno de los requisitos previstos

en el artículo 422 del C.G.P., que debe contener para ser una obligación clara, expresa y exigible, por cuanto enuncia con claridad el derecho que incorpora, esto es, el pago de una suma determinada de dinero, lo cual no aparea dificultad alguna, y en cuanto a la firma de quien lo crea, se advierte la presencia de la rúbrica del ejecutado como aceptante de la obligación.

Superada la naturaleza de título ejecutivo que le asiste al documento adosado con la demanda, corresponde a éste Despacho indicar los motivos para determinar que las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la parte pasiva resultan exitosas de modo que, logren modificar o finiquitar la orden de pago emitida.

Descendiendo en el presente asunto, el Juzgado resolverá las excepciones planteadas de manera acumulada, por contener similar argumentación, por consiguiente del libelo demandatorio, escrito de excepciones y contestación de la demanda, se evidencia que existe consenso entre las partes en relación con el ACUERDO DE PAGO base de recaudo, celebrado entre los extremos de la litis, esto es, respecto a la existencia de obligación, toda vez que el propio ejecutado a través de su apoderado judicial, manifiesta no desconocer el saldo insoluto de la obligación contenida en el título ejecutivo adosado y que pretende cobrar el ejecutante por medio de la presente acción.

Ahora, del material probatorio recaudado, de entrada se avizora que lo planteado por el apoderado judicial del ejecutado está llamado al fracaso porque, no se acompañó ningún documento, vgr. recibos de pago, extractos o constancias, para demostrar el pago, inexistencia o cobro de lo no debido de las obligaciones por las cuales se le demanda; nótese, que el sujeto pasivo se limita a enunciar excepciones de mérito sin aportar medios probatorios que confirmen lo enunciado en esos medios de defensa, puesto que el procurador judicial del extremo ejecutado en contravía de las mismas exceptivas formuladas acepta la existencia de la obligación y su incumplimiento por parte de su prohijado, empero, de manera confusa alega la inexistencia de la deuda, se itera por el Juzgado, que sin lugar a dudas brilla por la ausencia de la probática que acredite tales dichos elevados, simplemente de ésta se aprecia con claridad que en efecto el ejecutado acepta de manera expresa la obligación impaga.

De otro lado, si la parte ejecutada pretendía atacar los requisitos formales del título ejecutivo, a través de la excepción NO EXISTENCIA DEL TITULO VALOR, debió cumplir con los lineamientos procesales establecidos en el artículo 430 del CGP, es decir, a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, en los términos del artículo 318 del CGP, lo cual evidentemente no aconteció en el presente asunto, toda vez que el sujeto pasivo no atendió de manera alguna con el rito procesal referido. En consecuencia, la excepción en mientes no se encuentra probada.

Así las cosas, de lo anteriormente expuesto, se avizora que las sumas traídas a ejecución se encuentran perfectamente incluidas dentro del título ejecutivo traído en ejecución, las cuales

fueron causadas dentro lapso de tiempo en el cual el propio ejecutado manifiesta haber incurrido en mora de la obligación.

En esas condiciones no son admisibles las excepciones propuestas, toda vez que no basta que la parte demandada afirmara el pago parcial, cobro de lo no debido, la inexistencia de la obligación y la inexistencia del título, debía demostrarlo con pruebas; carga esta con la cual no cumplió el extremo demandado, es claro que el precepto legal -art 167 CGP- establece que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, el cual en el caso en estudio se encuentra incumplido.

De este modo, ha de concluirse que en lo que hace referencia a las excepciones de mérito objeto de estudio propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada, no logran desvirtuar con argumentos jurídicos basados en pruebas que obran dentro del proceso que las pretensiones incoadas en la demanda deban ser desconocidas en este fallo, motivo por el cual el estudiado medio de defensa no será acogido de manera favorable por esta instancia, tal como se dejará consignado en la parte resolutive de la misma.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADAS la excepciones de fondo propuesta por el apoderado judicial de parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en la forma dispuesta en el auto interlocutorio por medio del cual se libró el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto

TERCERO.- Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P

CUARTO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 y 448 del C.G.P.)

QUINTO.- Condenar en costas a la demandada.

SEXTO.- FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$136.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEPTIMO.- En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado con el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. _07 de hoy 20/01/2023 se
/notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

SECRETARÍA. Santiago de Cali, enero 19 de 2023, a Despacho de la señora juez informándole que la apoderada judicial del extremo actor aporta memorial de renuncia de poder.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, enero diecinueve (19) de dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 064

RADICACIÓN 76001-40-03-015- 2021-00705-00

NIÉGASE la solicitud impetrada por la Dra. DIANA CATALINA OTERO, identificada con C.C. No. 1.144.043.088 y T.P. No. 342.847 del C.S.J, sobre la renuncia de poder dentro del presente expediente; toda vez que omite aportar la comunicación enviada a su poderdante, conforme los lineamientos del artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. _07 de hoy 20/01/2023 se
/notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SENTENCIA No. 06

Santiago de Cali, enero diecinueve (19) del dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 76001-4003-015-2021-00705-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO W
DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO AMEZQUITA

I. OBJETO

Procede el despacho a emitir el correspondiente pronunciamiento de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** adelantado por conducto de apoderada judicial por **BANCO W S.A** contra **MIGUEL ANTONIO AMEZQUITA**, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del C.G. del P., como quiera que no hay pruebas por practicar y con los documentos obrantes en el plenario se puede decidir en derecho el asunto.

En ese sentido, una vez agotado el trámite de la instancia y sin estar pendiente de recaudar ninguna prueba se procederá a dictar sentencia anticipada.

II. ANTECEDENTES

El 15 de septiembre de 2021, por conducto de apoderada judicial el BANCO W SA, promovió demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra MIGUEL ANTONIO AMEZQUITA, como título base de la ejecución allegó PAGARÉ, a fin de que se librara mandamiento de pago por concepto de capital -\$9.522.443- y los intereses moratorios desde la presentación de la demanda y hasta el pago total.

Como fundamento de sus pretensiones expuso que el aquí demandado suscribió el pagaré adosado en la acción en blanco junto con la carta de instrucciones obligándose a pagar a favor del ejecutante la suma de dinero en él contenido, señala que ante el incumplimiento de la obligación procedieron a diligenciar el título base de recaudo y acelerar el plazo, constituyendo así una obligación clara, expresa y exigible.

III. TRAMITE PROCESAL

Correspondiendo por reparto la acción compulsiva, por auto calendado el 4 de octubre de 2021, se libró mandamiento ejecutivo por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$9.522.443 M/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 15 de septiembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.
3. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

En la misma providencia se ordenó la notificación del demandado, y como la parte actora intento surtir los trámites para tal fin, con resultados negativos, por ello, solicita el emplazamiento del mismo, acto que fue ordenado por auto calendado el 12 de mayo de 2022.

Posteriormente y en aras de dar continuidad a la actuación, se realizó la inclusión en tyba y una vez vencido el término del emplazamiento sin lograr la comparecencia de los demandados, por auto del 2 de agosto de 2022, se designó curadora para representar los intereses del ejecutado dentro del presente proceso ejecutivo, quien fue notificada en debida forma, contestando la demanda en término y formulando excepción de prescripción reglada en el art 789 del código de comercio.

Corrido el traslado de rigor a la parte demandante, no se pronuncia frente a las excepciones formuladas,

IV. CONSIDERACIONES

1. Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso y competencia de la juzgadora para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

Tampoco merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, toda vez que al proceso han concurrido los extremos de la relación negocial debatida según el documento base de recaudo ejecutivo –Pagaré-, lo que permite desatar la Litis.

2. Analizado el texto del artículo 422 del Código General del Proceso, se puede arribar a la conclusión de que sus elementos esenciales se concretan en la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento -en sí mismo considerado- constituya plena prueba en contra del deudor.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación.

Ello explica por qué se requiere la presencia de un título de esta estirpe para iniciar un proceso ejecutivo, toda vez que solo aquellos documentos que cuenten con dichas características pueden tener entidad suficiente como para generar certeza acerca de quién funge como deudor, por cuáles prestaciones y desde cuándo se hicieron exigibles, es decir, que no se necesita un proceso declarativo para arribar a tales conclusiones sino que el título aportado constituye plena prueba en contra de quien se opone.

3. El Juzgado con sujeción en los numerales 2º y 3º del artículo 278 del C.G.P., por no existir pruebas pendientes de practicar, y por advertir que se encuentra probada la excepción de prescripción propuesta, se procedió a dictar sentencia anticipada, para lo cual se tiene en cuentas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Examinado el título valor base de la ejecución, aprecia esta instancia que se trata de un (1) pagaré del cual se observan todos y cada uno de los requisitos generales y específicos consagrados en los artículos 621, 671, 672, 709 y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como los previstos en el artículo 422 del C.G.P., que debe contener para ser una obligación clara, expresa y exigible, por cuanto enuncia con claridad el derecho que incorpora, esto es, el pago de una suma determinada de dinero, lo cual no apareja dificultad alguna, y en cuanto a la firma de quien lo crea, se advierte la presencia de las rúbricas de los ejecutados como otorgantes.

Superada la naturaleza de título ejecutivo que le asiste a los documentos adosados con la demanda, corresponde a éste Despacho indicar los motivos para determinar que la excepción propuesta por la curadora ad litem de la parte pasiva resulta exitosa de modo que, logre modificar o finiquitar la orden de pago emitida.

La excepción de prescripción se encuentra enlistada dentro de la enumeración que trae el artículo 784 del Código de Comercio, puntualmente en su numeral 10. ella, como modo de extinguir la responsabilidad cambiaria por el simple transcurso del tiempo, tiene campo de acción dentro de las obligaciones y acciones en general.

Ciertamente, a voces del artículo 1625 del Código Civil la prescripción es uno de los modos de extinción de las obligaciones, como sanción a la inactividad del acreedor en el ejercicio de las acciones que el ordenamiento jurídico consagra para la satisfacción de la prestación debida. El fundamento de la prescripción radica en un principio de utilidad social y para dar certeza y solución a las situaciones jurídicas, que no pueden quedar en la indefinición o incertidumbre.

A su turno el artículo 2535 del C. C., respecto de la prescripción extintiva, enseña: *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo (sic) durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”*.

Tanto la jurisprudencia como la doctrina de manera uniforme afirman que dos son los elementos estructurales de la prescripción extintiva (i) el transcurso del tiempo señalado por la ley, y (ii) la inactividad del acreedor. De otra parte, el término de prescripción de la acción ejecutiva se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible.

La prescripción extintiva, lo mismo que la adquisitiva, puede sufrir el fenómeno de la interrupción que bien puede ser natural o civil. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente (art. 2539 C.C.). La interrupción civil se presenta con la demanda judicial.

Es así como el artículo 94 del C.G.P., gobierna la forma y términos en que opera esta institución. Se presenta la interrupción desde la presentación de la demanda, siempre y cuando posteriormente se cumplan los requisitos recabados por la norma, esto es, para el asunto de la referencia, el mandamiento de pago se notifique al ejecutado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Como se sabe, la aquí ejercitada es una acción cambiaria directa, que al tenor del artículo 789 del C. de Co. *“...prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”*, al suscribirse el pagaré, se pactó como fecha de vencimiento de la obligación el día 31 de octubre de 2013, y habiendo incurrido en mora el deudor, el acreedor presentó la demanda el 15 de septiembre de 2021.

Ahora, como no existe prueba de la prescripción natural de la obligación, resta solo determinar el momento en que se notificó la demanda, en cotejo con el artículo 94 del C.G.P., para deducir si hay o no prescripción de la acción cambiaria del mentado pagaré.

Así las cosas, el mandamiento ejecutivo fue notificado al ejecutante por estado del día 5 de octubre de 2021, y como la notificación del curador ad litem del demandado ocurrió el día 9 de agosto de 2022, resulta que no se interrumpió el término de prescripción con la presentación de la demanda, de conformidad con el canon 94 del C.G.P., de donde se extrae “... *los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado*”. De este modo, surge evidente entonces, que transcurrió el término de tres (3) años previsto en el artículo 789 del Código de Comercio, para que se consumara el fenómeno prescriptivo, el cual sin lugar a dudas, debe ser computado desde la fecha de vencimiento del título valor adosado como base de la acción, esto es, el día 31 de octubre de 2013, evidenciándose sin mayores reparos que desde el momento de la presentación de la acción se encontraba configurado en fenómeno de la prescripción.

Ahora es dable precisar que si bien emerge del título base de la ejecución una constancia que da cuenta que con antelación se había presentado proceso ejecutivo que culminó por desistimiento tácito el 04 de septiembre de 2017, lo cierto es que el artículo 317 literal F del código general del proceso establece que (...) *serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido su presentación y notificación de la demandada que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta*” (...) lo anterior, en concordación con el artículo 95 ibídem que establece que no se considerará interrumpida la prescripción (...) 6. Cuando el proceso termine por desistimiento tácito (...).

En los anteriores términos, es claro que para el caso objeto de estudio, el término de prescripción se ha consolidado para la obligación contenida en el pagaré traído en ejecución dentro de la presente actuación aun antes de la presentación de la demanda, la cual, se itera no interrumpió el fenómeno prescriptivo. En consecuencia, la exceptiva prospera en su totalidad.

De este modo, ha de concluirse que en lo que hace referencia a la excepción de mérito objeto de estudio propuesta por la curador ad litem de la parte demandada centrada en la prescripción extintiva de la acción cambiaria, logra desvirtuar que las pretensiones incoadas en la demanda deban ser desconocidas en este fallo, motivo por el cual el estudiado medio de defensa será acogido de manera favorable por esta instancia, tal como se dejará consignado en la parte resolutive de la misma.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR PROBADA la excepción de mérito denominada “Prescripción de la obligación” propuesta por la curadora ad litem de la parte demandada, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **NEGAR** las pretensiones de la demanda y abstenerse de seguir adelante la ejecución.

TERCERO.- Condenar en costas a la parte demandante. Líquidense por secretaria. La suscrita Juez señala como agencias en derecho de esta instancia la suma de **\$480.000**.

CUARTO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Oficiése a quien corresponda.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, ordénese el archivo del presente proceso previa cancelación de la radicación.

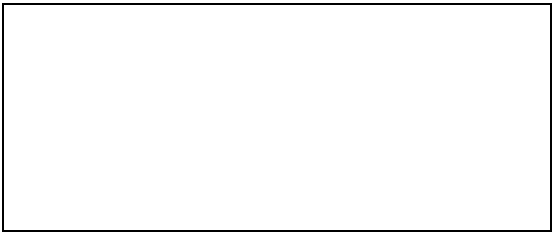
NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. _07 de hoy 20/01/2023 se /notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 066
RADICACIÓN: **2021-00760-00**
Santiago de Cali, enero diecinueve (19) de dos mil Veintitrés (2023)

Habiéndose trasladado provisionalmente el presente proceso y convertido títulos existentes a los juzgados de ejecución, después de haber sido devuelto nuevamente a éste su lugar de origen el proceso de la referencia, se hace necesario solicitar a la Oficina de Ejecución, la devolución del último título descontado por el pagador que fuera consignado a la cuenta de esa oficina judicial, a fin de dar trámite a la solicitud de devolución de dineros presentado por la parte demandada.

Por lo antes expuesto el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE:

Solicitar a la Oficina de Ejecución para que a la mayor brevedad posible, se sirva TRASLADAR a esta dependencia, el título que a continuación se relaciona, como quiera que el pagador en atención al oficio de cambio de cuenta emitido por esta dependencia consigno a la cuenta de oficina judicial el ultimo dinero descontado a la demandada, previo a la terminación por pago total que se diera dentro del proceso con radicación 760014003015-**2021-00760-00** :

NO TITULO	FECHA	VALOR
469030002832927	10-10-22	\$ 2.004.230.00

Para que sea consignado a órdenes del Juzgado 15 Civil Municipal de Cali, a la cuenta **76001-2041-015 para el proceso con radicación** 760014003015-2021-**00760-00**. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. _07 de hoy 20/01/2023 se /notifica a las partes la anterior providencia.
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SENTENCIA No. 04

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO: SUCESIÓN

DEMANDANTE: YOFRE GONZALEZ ARCOS

CAUSANTE: YOLANDA ARCOS DE GONZALEZ

RADICACIÓN: 7600140030152021-00804-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre el trabajo de partición dentro del presente proceso de sucesión intestada del causante YOLANDA ARCOS DE GONZALEZ.

ANTECEDENTES

El señor YOFRE GONZALEZ ARCOS, actuando en calidad de hijo de la extinta causante señora YOLANDA ARCOS DE GONZALEZ, solicita se declare abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada de la causante, quien falleció el día 27 de noviembre de 2020 en la ciudad de Cali, lugar su último domicilio y sin dejar testamento.

La fallecida contrajo matrimonio católico con el señor YOFRE GONZALEZ RODRIGUEZ, del cual sobreviven sus hijos YOFRE GONZALEZ ARCOS y MARIA DEL PILAR GONZALEZ ARCOS, tal como lo acreditaron con el registro civil de nacimiento sin que conozcan la existencia de herederos o interesados de igual o mejor derecho.

Aunado a lo anterior, la causante en vida se divorció del señor YOFRE GONZALEZ RODRIGUEZ, mediante sentencia No. J.010 del 17 de febrero de 2000 dictada por el Juzgado Decimo de Familia de Cali. Dentro de dicha sociedad conyugal se adquirió un bien inmueble, y de mutuo acuerdo con el señor YOFRE GONZALEZ RODRIGUEZ, se adjudica el 50% de dicho bien a la causante ARCOS DE GONZALEZ, quedando con el 100% del bien asignado, como da cuenta la anotación No 07 que emerge del certificado de tradición del predio con matrícula inmobiliaria No 370-49664.

Seguidamente la señora MARIA DEL PILAR GONZALEZ ARCOS, vende a su hermano YOFRE GONZALEZ ARCOS, los derechos a título universal que le llegaren a corresponder en la sucesión de su señora madre YOLANDA GONZALEZ DE ARCOS, mediante escritura pública 647 de marzo 15 de 2021 surtida en la Notaría Tercera de esta ciudad, que obra en él expediente.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Reunidos los requisitos legales exigidos, se declaró abierta y radicada en este despacho la sucesión de la causante YOLANDA ARCOS DE GONZALEZ, reconociendo como único heredero al señor YOFRE GONZALEZ ARCOS, en calidad de hijo de la mencionada fallecida y en calidad de cesionario de los derechos herenciales a título universal de su hermana MARIA DEL PILAR GONZALEZ ARCOS conforme a la escritura pública allegada al plenario que da cuenta de ello.

Posteriormente, dando cumplimiento a lo estatuido por el artículo 589 del estatuto procesal civil, se realizó el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas corriendo el término establecido conforme al art. 108 del Código General del Proceso.,

Siguiendo el trámite de rigor, se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos dentro de la presente causa mortuoria, los que fueron presentados por la apoderada judicial del interesado en audiencia del 22 de Junio de 2022, donde se le impartió aprobación por no haberse presentado objeción alguna y se dispuso oficiar a la Dian para dar cumplimiento a lo establecido en el art 844 del Estatuto Tributario en consonancia con el artículo 490 del CGP, quien en término expidió certificado en el que pone de presente que los interesados en el proceso de sucesión referido cancelaron las deudas de plazo vencido y cumplieron con las obligaciones exigidas por la Ley, por ello autoriza la continuación del trámite.

Posteriormente, se decreta la partición de los bienes relacionados conforme lo reglado en el artículo 507 del CGP, designando como partidora a quien representa el interés del heredero por contar con expresa autorización para ello y se le concedió el término de 10 días para tal fin.

Presentado el trabajo de partición, se corrió traslado por el término de 5 días conforme a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 509 del estatuto procesal vigente, sin que se formulara objeción alguna.

Una vez presentado el trabajo de partición, se procede a dictar de plano sentencia aprobatoria por encontrarse conforme al art. 509 numeral 1 del CGP.

De modo que no observándose causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado y encontrándose surtido en legal forma el trámite correspondiente se pasa a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

No se advierten vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Igualmente, se cumple con los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, en

virtud a que el interviniente es persona con capacidad para ser parte, la demanda no adolece de falencias que impidan dictar una sentencia de mérito, el trámite se surtió ante el juez competente y por último, los interesados estuvieron representados como corresponde.

Los procesos sucesorios están constituidos por el conjunto de normas jurídicas que regulan el destino de bienes y deudas de toda persona natural después de su muerte, patrimonio que se rige por las disposiciones abintestato o las previstas para la memoria testamentaria siendo el modo para adquirir derechos de bienes y obligaciones del de cujus, la sucesión por causa de muerte, según claras voces del artículo 673 del Código Civil.

Por su parte, la partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales y de los pertenecientes a la sociedad conyugal. En esa medida, la herencia debe distribuirse entre las personas reconocidas en el respectivo proceso de sucesión, atendiendo el título que les concede el derecho que les asiste. (Vgr. Heredero, legatario, cónyuge sobreviviente, acreedor, etc.) y conforme al inventario y avalúo de bienes.

Así mismo, el artículo 1394 del Código Civil y 508 del Código General del Proceso, consagra las reglas que la partidora de los bienes relictos debe tener en cuenta para realizar su trabajo; así, dos limitaciones generales tiene el designado para la elaboración de su trabajo: una, la voluntad del difunto cuando la sucesión está guiada por un testamento y dos, las previsiones legales de orden público, como cuando se trata de sucesión ab intestato.

CASO EN CONCRETO

Está probado en el plenario que el señor YOFRE GONZALEZ ARCOS, es heredero universal de la causante señora YOLANDA ARCOS DE GONZALEZ, a quien se le adjudico dentro de la liquidación de la sociedad conyugal de mutuo acuerdo con el señor YOFRE GONZALEZ RODRIGUEZ, el 50% de lo que le correspondía al señor GONZALEZ RODRIGUEZ, y que mediante sentencia No. J.010 de febrero 17 de 2000 del Juzgado Décimo de Familia, le adjudica el 100% a la causante, aunado a ello, se acredita la calidad del señor GONZALEZ ARCOS como cesionario de los derechos a título universal que le corresponderían a la heredera MARIA DEL PILAR GONZALEZ ARCOS como da cuenta la escritura No 647 de marzo 15 de 2021 surtida en la Notaría Tercera de esta ciudad.

En consecuencia, siendo el señor YOFRE GONZALEZ ARCOS el heredero y cesionario de los derechos herenciales que se definen en el presente trámite, debe ser objeto de adjudicación en proporción del **100%** de los derechos que le correspondían a MARIA DEL PILAR GONZALEZ ARCOS como hija y heredera sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No 370-49664 de la oficina de instrumentos públicos de Cali- valle cuya cabida descripción y linderos están insertos en la Escritura No 172 del 28 de enero de 1982 suscrita ante la Notaría Decima del Circulo de Cali.

En el caso objeto de estudio, se advierte que los inventarios y los avalúos no fueron objetados, la apoderada designada como partidora oportunamente presentó el trabajo de partición en debida forma, se le corrió traslado por el término de ley tiempo dentro del cual, las partes guardaron silencio.

A partir de tales actos se condensa la siguiente información

	ADJUDICACIÓN LIQUIDACIÓN DE LA HERENCIA	
PARTIDA	VALOR	YOFRE GONZALEZ ARCOS 100%
UNICA: El 100% de dominio sobre inmueble de MI No. 370-49664 casa de habitación situado en la Cra.1F No. 70-24 Lote 68 M13 Urbanización La Rivera I Etapa de la ciudad de Cali	\$27.388.000	\$27.388.000
TOTAL	\$27.388.000	\$27.388.000
PASIVO	\$0	\$0
TOTAL	\$27.388.000	\$27.388.000

Revisado el trabajo de partición expuesto, encuentra el despacho que en el mismo no se han incluido bienes distintos a los relacionados en el inventario y avalúo inicial, como tampoco se ha dejado de señalar en la partición bienes inventariados y avaluados. En conclusión, los bienes objeto de partición y adjudicación corresponden a los que se denunciaron como activo de la herencia.

De igual forma, emerge que la cuenta partitiva reúne las exigencias sustanciales y formales de las normas 1389 y 1394 del Código Civil, así como las previstas en el artículo 508 del Código General del Proceso y la adjudicación herencial se efectuó con la persona reconocida en el proceso, atendiendo el título que le concede el derecho que le asiste.

Por tanto, se verifica que el trabajo de partición viene ajustado a derecho, dentro de la realidad procesal y se cumplen a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir su aprobación, con los consecuentes ordenamientos previstos en el artículo 509 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el trabajo de adjudicación elaborado en el proceso de sucesión intestada de la causante **YOLANDA ARCOS DE GONZALEZ**, CC 31.848.109 a favor del

señor YOFRE GONZALEZ ARCOS CC 6.229.102, como heredero único de la causante y cesionario de MARIA DEL PILAR GONZALEZ ARCOS.

SEGUNDO: ORDENAR la protocolización del trabajo de partición, así como de esta sentencia en una de las Notarías de esta ciudad, a elección y a cargo del adjudicatario. También en el folio de matrícula inmobiliaria N° **370-49664** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO: ORDENAR que se expida por la Secretaría del Juzgado, las copias del trabajo de adjudicación y la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso, para los fines legales pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. _07 de hoy 20/01/2023 se
/notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

SECRETARIO- Santiago de Cali, 19 de ENERO de 2023. A despacho de la señora Juez, para resolver lo pertinente. Sírvasse Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de enero de Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 67

RADICACION 2022-00553-00

Atendiendo la contestación de la demanda que hacen en nombre propio los señores **ALBA JENNY CHAUX CERVANTES y NELSON CHAUX CERVANTES**, en la que se formulan excepciones, es imperioso significar que estos fueron notificados conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, en las direcciones de correos electrónicos lindaceron21@gmail.com y nelsonchacer@hotmail.com informados en la demanda, sustraídos del contrato de arrendamiento base del recaudo.

Dichas notificaciones fueron efectivas o entregadas, según constancia que obra en los infolios, **el día 29 de agosto de 2022**, quedando notificados los demandados de la acción en su contra pasados dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto es el día 01 de septiembre de 2022, corriéndole el término para contestar la demanda los días 02, 05, 06, 07, 08, 09, 12 13,14 y 15 de septiembre de 2022, escrito que fue presentado a esta judicatura el día **16 de septiembre de 2022**, esto es de forma extemporánea, motivo por el cual, no se podrá tener en cuenta dicha contestación, debiendo ser glosada sin considera alguna.

A su turno, en escrito que obra en el archivo No.13, se reitero lo dicho en la contestación de la demanda, en el sentido de que existe un pleito pendiente, habida cuenta que en el Juzgado 14 Civil Municipal de Cali se encuentra en trámite el proceso Verbal sumario de resolución de contrato de arrendamiento radicado bajo la partida 2022-637 iniciado por los señores CHAUX CERVANTES contra la entidad aquí demandante, solicitud que igualmente esta judicatura no tendrá en cuenta, toda

vez que la misma debió ser alegada como excepción previa en la forma y términos dispuestos en los artículos 101, 442 y 318 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. - GLOSAR la anterior contestación de demanda realizada por los demandados ALBA JENNY CHAUX CERVANTES y NELSON CHAUX CERVANTES, sin consideración alguna toda vez que se presentó en forma extemporánea (1 de febrero de 2019), a fin de que obre dentro del expediente.

SEGUNDO. - No tener en cuenta la EXCEPCION PREVIA DE PLEITO PENDIENTE, conforme lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. _07 de hoy 20/01/2023 se
/notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 19 de enero de 2023, en la fecha paso a Despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) De Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 068

RADICACION: 2022-00661-00

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que revisada la presente demanda de **PARTICION ADICIONAL** presentada por la señora **ALYSON GARIZABALO GARCIA**, quien actúa a través de apoderado judicial y en uso del poder que le ha sido conferido y cuya causante es el señor **CESAR AUGUSTO INSIGNARES MARADEY**, procediendo al estudio de su apertura o inadmisión, considerando que se deben allegar algunos documentos como requisito formal para su admisión tales como:

- 1.- Debe aportar un avalúo del bien relicto conforme a lo dispuesto en el art. 444, - art. 489 # 6 del C.G. del P.-
- 2.- De aportar el certificado de avalúo catastral del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-26571 debidamente actualizado, ya que la aportada data del año 2021.

En mérito de las anteriores razones, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de **PARTICIÓN ADICIONAL**, presentada por la señora **ALYSON GARIZABALO GARCIA**, por las razones anotadas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (5) DIAS, siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

TERCERO- Reconocer personería para actuar al abogado Dr. JOSE ANTONIO AGUILERA BORJA, identificado con C.C.16.362.563 y T.P. No. 169.745 del C.S.J., para actuar de acuerdo al memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. _07 de hoy 20/01/2023 se /notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

SECRETARÍA. Santiago de Cali, enero 19 de 2023.- En la fecha paso a despacho de la señora Juez, pasa la presente demanda que correspondió por reparto, sírvase proveer

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 069

Radicación 76001-40-03-015-2022-00864-00

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por **INMOBILIARIA NARANJO DUQUE LTDA**, través de apoderada judicial en contra de **BRIAN ANDREAS GUEVARA GOMEZ Y MELISA DUQUE DORADO** y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO Librar mandamiento de pago a favor de INMOBILIARIA NARANJO DUQUE LTDA, en contra de ANDREAS GUEVARA GOMEZ Y MELISA DUQUE DORADO, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de \$730.000, por concepto de canon de arrendamiento causando entre el 1 al 30 de septiembre de 2022.

B.- Por la suma de \$730.000, por concepto de canon de arrendamiento causado entre el 1 al 31 de octubre de 2022.

C.- Por la suma de \$730.000, por concepto de canon de arrendamiento causado entre el 1 al 30 de noviembre de 2022.

D.- Por los cánones de arrendamiento que se generen con posterioridad del 1 de Diciembre de 2022, hasta que se restituya el predio.

E.- Por la suma de \$2.190.000, por concepto de la clausula penal establecida en el contrato de arrendamiento base de ejecución.

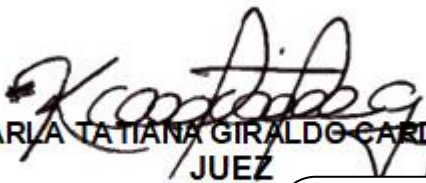
SEGUNDO.- Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

TERCERO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

QUINTO.- RECONOCER personería a la Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, identificada con la C.C. 67.039.049 con T.P. 162.809 para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos otorgados en el poder.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. _07 de hoy 20/01/2023 se
/notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO